

LOS DERECHOS DEL HOMBRE. SU FUNDAMENTACION RACIONAL

I

LA PROCLAMACIÓN

La encíclica *Pacem in Terris*¹ «canonizó» la tendencia plurisecular a reconocer, proclamar y exigir los *Derechos del Hombre*².

En los párrafos de esos números se contiene sistematizado el catálogo más completo y mejor organizado que nos ofrecen los documentos pontificios. No parece que S. S. JUAN XXIII, de santa memoria, intentara enumerar explícitamente todos los derechos que «de la dignidad de la persona humana» o «de la naturaleza humana» brotan o provienen. Pero los explícitamente consignados, «derechos que por brotar inmediatamente de la dignidad de la persona humana, son universales, inviolables e inalienables»³, «derechos y deberes que, al ser universales e inviolables, son también absolutamente inalienables»⁴ constituyen un rico conjunto agrupado por el mismo Papa en ocho clases o categorías: 1) Derechos *físicos*:

1. Cfr. JUAN XXIII. *Encíclica Pacem in Terris*. Presentación, sinopsis y notas del Profesor D. Joaquín RUIZ-GIMÉNEZ, Epesa, Madrid, MCMLXIII.

2. Nn. 10-26.

3. N. 143.

4. N. 8.

- La existencia.
- La integridad física.
- Los medios para un nivel de vida digno (alimentación, vestido, vivienda, descanso, asistencia médica, servicios sociales).
- La seguridad social (enfermedad, invalidez, vejez, paro, etc.).
- 2) Derechos *morales*:
 - Debido respeto.
 - Buena reputación.
 - Libertad para buscar la verdad.
 - Libertad para manifestar y defender sus ideas.
 - Libertad para cultivar cualquier arte.
 - Información objetiva de los sucesos públicos.
- 3) Derechos *culturales*:
 - Instrucción fundamental.
 - Formación técnico-profesional.
 - Educación intelectual superior.
- 4) Derechos *religiosos*:
 - Honrar a Dios según el dictamen de la recta conciencia.
 - Profesar la religión privada y públicamente.
- 5) Derechos *vocacionales*:
 - Libertad de elección de estado.
 - Fundación de familia.
 - Elección según la vocación religiosa.
- 6) Derechos *económicos*:
 - Libre iniciativa en la economía y en el trabajo.
 - Trabajar en buenas condiciones físicas y morales.
 - Responsabilidad en las actividades económicas.
 - Recibir la justa retribución del trabajo.
 - Propiedad privada aún de bienes productivos.
- 7) Derechos *sociales*:
 - A la reunión y asociación.
 - Libre estructuración de las asociaciones.
 - Libertad de movimiento dentro de ellas.
 - A la emigración e inmigración.
- 8) Derechos *políticos*:
 - Tomar parte activa en la vida pública.
 - Tutela jurídica de los derechos propios.

LOS DERECHOS DEL HOMBRE

En este catálogo se contiene algún derecho enunciado explícitamente por vez primera en documentos pontificios, v. gr., el de «obtener una objetiva información de los sucesos públicos»⁵; pero la mayor parte habían sido ya consignados en documentos papales anteriores; bien del mismo JUAN XIII⁶, bien de Pío XII⁷, bien de Pío XI⁸ y también de LEÓN XIII⁹, como el mismo Sumo Pontífice tiene cuidado de notar.

Además la misma encíclica¹⁰ elogia, aunque con reservas, la «Declaración Universal de los Derechos del Hombre» ratificada por la Asamblea General de la O. N. U., el 10 de diciembre de 1948, en París, en el Palacio de Chaillot. La solemne ratificación de los 30 artículos que dicha Declaración Universal contiene puede calificarse de acontecimiento importantísimo.

Antes la U. N. E. S. C. O. había nombrado explícitamente una Comisión para estudiar las bases filosóficas de los Derechos del Hombre, presidida por un inglés, con un norteamericano como ponente, e integrada, además, por dos franceses, un inglés, un chino y un belga. Dicha Comisión consultó¹¹ durante el verano de 1947 a varios filósofos y pensadores de diversas

5. N. 11.

6. Cfr. *Mater et Magistra*, A. A. S. LIII, 1961; y discurso 4 de enero de 1963, A. A. S. LV, 1963.

7. Cfr. *Mensaje de Pentecostés*, día 1 de junio 1941, A. A. S. XXX, 1941; *Mensaje Navideño*, 1942, A. A. S. XXXV, 1943; *Sertum laetitiae*, A. A. S. XXXI, 1939; *Mensaje Navideño*, 1944, A. A. S. XXXVII, 1945; *Mensaje Navideño*, 1952, A. A. S. XLV, 1953; *passim*.

8. Cfr. Encicl. *Libertas praestantissimum*, *Acta Leonis XIII*, VIII, *dragesimo Anno*, A. A. S. XXIII, 1931; Encicl. *Divini Redemptoris* A. A. S. XXIX, 1937.

9. Cfr. Encicl. *Libertas praestantissimum*, *Acta Leonis XIII*, VIII, 1888; Encicl. *Rerum Novarum*, *Acta Leonis XIII*, XI, 1891.

10. N. 142. «No se nos oculta que algunos capítulos de esta Declaración parecieron a algunos menos dignos de aprobación, y no sin razón. Sin embargo, creemos que esta Declaración se ha de considerar como un primer paso e introducción hacia la organización jurídico-política de la comunidad mundial, ya que en ella solemnemente se reconoce la dignidad de la persona humana de todos los hombres y se afirman los derechos que todos tienen a buscar libremente la verdad, a observar las normas morales, a ejercer los derechos de la justicia, a exigir una vida digna del hombre, y otros derechos que están vinculados a éstos».

11. Cfr. *Los Derechos del Hombre. Estudios y Comentarios en torno a la nueva Declaración Universal*, reunidos por la U. N. E. S. C. O. México-Buenos Aires, Fondo de Cultura económica, 1949: 248 pp.

nacionalidades, pertenecientes a muy variadas escuelas, aunque todos encuadrados dentro de los marcos democráticos. Para facilitar la tarea y coordinar las respuestas, distribuyó la U. N. E. S. C. O. un memorandum y un cuestionario acerca de las bases teóricas de tales derechos; es decir una serie de consideraciones históricas y filosóficas referentes al tema, y otra serie de problemas de carácter general y especial, con el fin de que sirvieran a los autores consultados —32— como guión de trabajo, aunque con libertad para seguirlo o criticarlo, como hicieron algunos, v. gr. John LEWIS ¹².

Fruto de todas esas consultas e investigaciones de los pensadores, y de las deliberaciones de los políticos en la Asamblea General fue la sobredicha Declaración; digna de alabanza, a pesar de sus notables defectos, muy explicables dada la abigarrada muchedumbre de opiniones y de intereses de todas clases de quienes intervinieron en todo ese negocio.

II

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En lo que va de siglo —y ya antes de la encíclica *Pacem in Terris*— ¹³ han sido proclamadas muchas Declaraciones de Derechos del Hombre ya extendidas al género humano, ya concernientes a los súbditos de un solo Estado. Comenzando por nuestra patria, tenemos el *Fuero de los Españoles* ¹⁴ y el *Fuero del Trabajo* ¹⁵. Catálogos similares se contienen en las Constituciones aprobadas después de la 2.^a Guerra mundial, v. gr., en las de Francia, Italia, Alemania...

Pero el intento de catalogar los derechos fundamentales del

12. *De los derechos del hombre. Ob. cit.*, págs. 53 sigs.

13. 11-IV-1963.

14. 17-VII-1945.

15. 9-III-1938.

hombre, enumerándolos con mayor o menor extensión y proclamándolos con el decidido propósito de garantizarlos solemne y eficazmente frente al Poder público, es antiguo. La U.N.E.S.C.O. encabeza el antes recordado memorándum y cuestionario con esta afirmación: «Las declaraciones clásicas de derechos del hombre, que tanta influencia han ejercido en la cultura occidental, fueron formuladas por vez primera en el siglo XVIII». Esta afirmación es incorrecta: refiérese a las dos «clásicas», a saber: La *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, hecha por la Asamblea Nacional Constituyente francesa, reunida en Versalles del 20 al 26 de agosto de 1789, enderezada contra el poder absoluto de la Monarquía francesa; y la *Declaración de independencia de los trece Estados Unidos de América* (del Norte), dirigida contra la dominación de la metrópoli inglesa, el 2 de julio de 1776. Pero ya antes, muchos siglos antes, habíanse proclamado otras declaraciones análogas, aunque no en sentido tan revolucionario como la francesa y la *yankee*, sino en conformidad con el espíritu social y político de la respectiva época en que se redactaron. Los ejemplos se dan en casi todas las naciones europeas; pero quizá los más numerosos y significativos sean los que se han dado en Inglaterra: *Bill of Rights*¹⁶, *Habeas Corpus*¹⁷, *Petition of Rights*¹⁸... y así ascendiendo en el tiempo hasta llegar a la *Charta Magna Libertatum*¹⁹, otorgada por el rey Juan Sin Tierra y que ha venido a ser la base primordial de la subsiguiente Constitución inglesa. Sin que falten algunas «chartas» anteriores (la más antigua data del año 1100) recordadas por los eruditos.

Por lo que a España se refiere, hallamos un documento similar en el *Privilegio General de Aragón*, sancionado por el rey Pedro III, en Zaragoza, el año de 1283.

De ordinario, es en períodos de agitación y aún de luchas políticas y sociales (en épocas de transición) cuando brotan dichas Declaraciones, cuya importancia para los períodos subsiguientes no debe menospreciarse, a pesar de los múltiples defectos de que suelen adolecer tales proclamas: Omisiones, obs-

16. 1689.

17. 1679.

18. 1628.

19. 1215.

curidades, despropósitos, contradicciones y otros más, puestos descarnadamente de manifiesto por uno de los autores consultados por la U. N. E. S. C. O., el filósofo jurista J. HAESAERT ²⁰. Mas estos documentos no se limitan —de ordinario— a procurar el remedio de los males o abusos que actualmente aquejan a las naciones y a los que intentan poner remedio, sino que aspiran a servir de normas para lo futuro y muestran aspiraciones de orden universal, aunque el éxito no suele coronar tales propósitos. Sirva de ejemplo la más famosa de tales Declaraciones, la francesa de 1789; en su parte expositiva enuncia las más humanitarias y fraternales aspiraciones, pero después las hizo seguir de los horrores de la guillotina. Pero no sobre todas las declaraciones similares puede colgarse tan denigrante censura. Y aún la declaración francesa no dejó de producir algunos frutos saludables.

III

ANTECEDENTES DOCTRINALES

En el aspecto doctrinal los antecedentes remotos de estas Declaraciones o, dicho con otras palabras, los principios racionales en que se apoyan las exigencias y reivindicaciones de los derechos del hombre (individuo, familia y asociaciones) frente al poder del Estado, se hallan potencialmente contenidas en las enseñanzas del Cristianismo acerca de la dignidad del hombre y su eterno destino, sobre el origen y finalidad de la Soberanía, y acerca del dominio supremo de Dios: enseñanzas elaboradas posteriormente en la sistematización de la Escolástica, singularmente en las obras de los teólogos de la escuela salmantina de los siglos XVI y XVII ²¹.

20. Cfr. *Los Derechos del Hombre*, México-Buenos Aires, 1949, pp. 90-91.

21. Cfr. Venancio CARRO, O. P., *Derechos y Deberes del Hombre*, Discurso de recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, Madrid, 1954.

No intentamos exagerar la importancia de esa doctrina o de esos fundamentos doctrinales en los que la Iglesia apoya sus enseñanzas acerca de los derechos naturales. Después de todo, siempre quedará en pie la libertad del hombre, quien acomodará su libre conducta a las normas de la honestidad o libremente se apartará de ellas para seguir sus intereses o caprichos pasionales. Pero parece obvio que la valoración del derecho de los demás y su eficacia práctica en la vida de los hombres cuando actúan en sociedad dependerán de los motivos racionales (teóricos y prácticos) que informen las inteligencias e impulsen las voluntades a proclamar la vigencia de tales derechos naturales y a exigir su respeto y cumplimiento por parte de los demás hombres ²².

IV

NATURALEZA DEL DERECHO

«Natura iuris ab hominis repetenda (est) natura».

Esta frase lapidaria de CÍCERÓN ²³ condensa felizmente el problema que nos ocupa. Según sea el concepto que se tenga del hombre, así será la idea que se formará del valor del de-

22. «En toda humana convivencia bien organizada y fecunda hay que colocar como fundamento el principio de que todo ser humano es "persona", es decir, una naturaleza dotada de inteligencia y de voluntad libre y que, por tanto, de esa misma naturaleza directamente nacen al mismo tiempo derechos y deberes que, al ser universales e inviolables, son también absolutamente inalienables».

«Y si consideramos la dignidad de la persona humana a la luz de las verdades reveladas es forzoso que la estimemos todavía mucho más, dado que el hombre ha sido redimido con la Sangre de Jesucristo, la gracia sobrenatural le ha hecho hijo y amigo de Dios y le ha constituido heredero de la gloria eterna» (JUAN XXIII, *Pacem in Terris*, nn. 8 y 9).

23. *De Legibus*, I, 5.

recho. De ahí proviene su importancia. Y puesto que estos conceptos, empapados de contenido social y político, no suelen quedarse inertes en el mundo superior de las ideas, sino que fácilmente descienden con la carga de energía que contienen al campo de las concretas realidades, dicha importancia resultará no sólo especulativa, sino también eminentemente práctica. Los acontecimientos que afectaron en un pasado próximo a millones de seres humanos, recordados por la U. N. E. S. C. O. en el preámbulo del anteriormente recordado Memorandum²⁴; y otros que la U. N. E. S. C. O. no menciona, pero que a la hora de ahora están afectando a los pueblos más numerosos de la tierra (China, por ejemplo); o dicho con otras palabras, la opresión de pueblos y razas enteros por parte de ciertos regímenes totalitarios, están demostrando irrecusablemente que según sea el concepto que el hombre, sobre todo el gobernante, se haya formado de la dignidad personal del hombre —de todo un pueblo— así será el aprecio o menosprecio en que tendrá sus derechos, aún aquéllos que nosotros —cristianos y occidentales— consideramos ordinariamente como sagrados e intangibles: El derecho a la vida, al honor, al matrimonio, a la educación de los hijos, etc.

Por eso a los acontecimientos asignados como motivos de la infracción de los derechos del hombre por las declaraciones de la Revolución francesa²⁵ y la de las Naciones Unidas, habrá que añadir éste: La falta de fundamentación racional verdadera de esos derechos que se proclaman. Si todos los hombres, o a lo menos todos los gobernantes y demás responsables de la vida política y social de los pueblos, estimasen debidamente al hombre, a todo hombre por el mero hecho de serlo, y tuviesen claro conocimiento de los motivos racionales en que su dignidad se fundamenta y justifica, es seguro que el respeto de esos derechos sería (como habría sido en lo pasado) notablemente fa-

24. «Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos del hombre han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad...» (Considerando segundo).

25. «Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea nacional, considerando que la ignorancia, el olvido o el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de las públicas desventuras y de la corrupción de los Gobiernos...» *Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano*. Parte expositiva.

cilitado: y por lo que a la historia reciente se refiere, no habrían tenido lugar esas «públicas desventuras y corrupción de los Gobiernos» (Declaración francesa) ni «esos actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad» (Declaración de la O. N. U.), que tan enérgicamente se estigmatizan y deplozan. Así pues, de la naturaleza y dignidad del hombre se ha de colegir la naturaleza del derecho.

V

EL POSITIVISMO. LOS PRAGMATISTAS

Ante todo convendría reconocer lealmente que los verdaderos responsables de «esos actos de barbarie», por todo el mundo honesto detestados, fueron no solamente los ejecutores inmediatos, ni sólo los mandantes de tan monstruosas hecatombes, condenados como criminales de guerra o de lesa humanidad; sino también los maestros (teorizantes y filósofos) que fueron los funestos mentores de aquellos gobernantes inhumanos.

En el banquillo de los acusados como reos de crímenes de guerra deberían haber comparecido al lado de los criminales —y con mayor motivo que ellos— los pensadores que les enseñaron a cometer sus crímenes.

Entre los cuales filósofos quizás haya que enumerar primeramente a los positivistas jurídicos, quienes niegan la existencia del derecho natural por no caber éste dentro de los moldes de su gnoseología superficial y semi-escéptica. Partiendo de tal base y siguiendo la dirección que ella inspira, vendremos a desembocar irremediabilmente (queriéndolo o sin querer) en el absolutismo de Estado: en la omnipotencia del Gobernante, sea éste una persona individual o una colectiva, un dictador o un parlamento; en el Estado a la manera de HEGEL, que posee todos los derechos y está exento de todo deber, puesto que su

voluntad legislativa (absoluta y suprema) es la única fuente del derecho.

Y aquí surge la actual paradoja, a primera vista extraña e irritante: ¿No son numerosísimos los positivistas dentro de esas legiones de demócratas occidentales —tanto europeos como americanos— que a todo pulmón proclaman los derechos del Hombre? Así acontece en efecto. Lo extraño y funesto es que, abrazando tan obstinada y fervorosamente los principios, abominen simultáneamente con tantos aspavientos de las ineludibles consecuencias lógicas.

¿Y qué pensar de los pragmatistas, tan numerosos casi como los precedentes? Cuando la utilidad es el criterio del derecho (y de la moral) pisoteará con toda razón los derechos ajenos aquel a quien tal conducta pareciere útil, como ya en su tiempo argüía CICERÓN con lógica irreproachable ²⁶.

Basten estas referencias polémicas sobre tales sistemas equivocados, traídas aquí sólo para encuadrar ideológicamente el tema. Y difiriendo para ocasión más oportuna la impugnación completa de éstas y similares teorías, pasemos a exponer la fundamentación racional de los derechos del hombre, en conformidad con los dictámenes de la filosofía perenne.

V I

LA PERSONALIDAD HUMANA

En toda realidad, pero sobre todo en las pertenecientes al orden cósmico y psíquico, se ofrecen a nuestro conocimiento tres zonas concéntricas:

26. «...Si ut eidem dicunt, utilitate omnia metienda sunt, negleget leges easque perrumpet, si poterit, is qui sibi eam rem fructuosam putabit fore; ita fit ut nulla sit omnino iustitia, si neque natura est, eaque quae propter utilitatem constituitur utilitate illa convellitur, atque, si natura confirmatura ius non erit, virtutes omnes tollantur: ubi

La más externa, la de los fenómenos:

La media, la de las facultades o propiedades:

La más profunda, la del ser o de la naturaleza íntima.

Está constituida la primera por los objetos de intuición empírica, cuales son todas las manifestaciones, actos y cualidades directamente perceptibles por los sentidos y también por la conciencia intelectual.

La segunda esfera está integrada por aquellas realidades que vienen a ser causas próximas o principios inmediatos de esos fenómenos, que de ellos dimanar o proceden. Son las facultades o propiedades que explican la aparición de los fenómenos y la producción de las operaciones, así como también la determinación y la constancia de éstas y la de aquéllos.

La zona tercera está constituida por el ser verdadero e íntimo: es la realidad substancial y permanente (en la que radican las facultades como sujeto de inherencia) y el principio de actividad del que provienen radicalmente los fenómenos. O dicho más brevemente: la *naturaleza*; porque ésta no es más que la esencia en orden a la operación.

Aplicando este módulo gnoseológico y metafísico a nuestro tema, diremos: En esta realidad que es la persona humana podemos distinguir tres zonas de realidad: La de los fenómenos psíquicos, en los que dicha personalidad se manifiesta típicamente, es decir en cuanto *humana*.

La de las propiedades o facultades que adornan nuestro ser y que constituyen la *dignidad* de la persona humana, tal como se manifiesta en los fenómenos antedichos.

Y, finalmente, la más íntima, la del constitutivo metafísico de la persona; la del contenido real e ideal de nuestra *esencia* como hombres.

Integran la primera zona una serie de fenómenos de carácter psicológico que son diversas formas de manifestarse la persona humana, en las que puede comprobarse su esencia feno-

enim liberalitas, ubi patriae caritas, ubi pietas, ubi aut bene merendi de altero aut referendae gratiae voluntas poterit exsistere?» (*De Legibus*, I, 15).

«Omnium quae in hominum doctorum disputatione versantur, nihil est profecto praestabilius quam plane intelligi nos ad iustitiam esse natos, neque opinione sed natura constitutum esse ius» (*Ibidem*, I, 10).

menológica, «la que se muestra por sí misma»²⁷. Estas manifestaciones pueden reducirse a tres clases, que son: La *conciencia de mí mismo*. O sea la percatación del yo existiendo, de su *actividad* eficiente y productora de sus acciones, de su *permanencia* durante los cambios, de su *duración* en el transcurso de las sucesiones de los objetos que nos rodean y aún durante la sucesión de mis actos: Pensamientos, voliciones, sensaciones percibidas y reproducidas, bienestar y malestar, gozos y deseos: la *permanencia de mí mismo* durante el curso de mi vida. La segunda manifestación es la percepción o quizá mejor la percatación de la *libertad*, que acompaña la producción de muchos de estos actos, la conciencia o consciencia de *mi libertad*; la de que tales actos son *míos* puesto que están en mí y me pertenecen, y puesto que los *produzco yo porque quiero* producirlos, como también los omitiría si quisiera, o los produciría de otra forma o con otra finalidad, si así me pluguiere. La tercera clase de fenómenos manifestativos de la personalidad humana es la *conciencia moral*: este ver que estoy obligado a evitar el mal y a obrar este bien con deber categórico, no sólo hipotético o condicional: este sentir la necesidad moral de someterme a los dictados de una norma, aunque no me agrade, aunque no quisiera; por consiguiente, este verme sometido a una ley distinta de mi capricho y aún de mi libre albedrío; por lo mismo, independiente de mi querer, superior a mi voluntad: todo ello acompañado de satisfacción, si cumplo los dictados de esta ley, o de remordimiento si los infrinjo con el pecado; al que se sigue lógicamente la conciencia de la culpa y el merecimiento del castigo, como sanción justa. He aquí en breve síntesis el contenido de la primera esfera o zona de la realidad personal o conciencia fenomenológica de la persona humana.

La segunda está constituida por todas aquellas propiedades características o entidades, o facultades, que explican razonablemente el origen, la determinación y la constancia de los antedichos fenómenos de la vida consciente. O eso mismo dicho con otras palabras: Las operaciones psíquicas y demás fenómenos que el testimonio de nuestra conciencia nos pone de mani-

27. J. FELLERMEIER, *Compendio de Sociología*, Barcelona, Herder, 1960, pp. 41-42.

fiesto deben tener su causa o principio: Esta entidad no nos es dada inmediatamente en la intuición; la conocemos por raciocinio *a posteriori* analizando los datos inmediatos de la apercepción. Apoyados en esta base innegable —porque evidente con evidencia inmediata— los psicólogos deducen una serie de conclusiones que pueden compendiarse en las conocidas tesis siguientes:

1.^a El *alma intelectual* es una *substancia* en el sentido verdadero y propio de la palabra, permaneciendo idéntica bajo los diversos y sucesivos actos psíquicos.

2.^a Es asimismo *espiritual*, es decir, en su ser no depende intrínsecamente del organismo en que se halla encarnada.

3.^a Es, además, *inmortal* y de hecho vivirá eternamente.

4.^a Es *libre* por lo menos acerca de los bienes particulares.

Como consecuencia, sus actos le son *imputables* para su alabanza o vituperio; y ella es *responsable* de los actos sobre los que tuvo dominio.

5.^a Está esencialmente ordenada a Dios, su causa ejemplar, eficiente y final: la glorificación de Este constituye su última finalidad externa; obtenida la cual, consigue ella su supremo destino interno, que es la felicidad perfecta y perenne, terminando el curso de la presente vida.

Esta destinación última del hombre es absoluta, universal, imprescindible: por eso el hombre, todo hombre sin excepción, posee en sí una dignidad inajenable; nunca puede ser empleado por parte de cualquier otra criatura como simple medio de utilidad ajena, pues está ordenado directamente a Dios: goza de lo que ha venido a llamarse la «inviolabilidad personal» en el lenguaje filosófico-jurídico.

Quizá no está fuera de propósito el advertir que la deducción de tales propiedades se apoya en una verdadera demostración de riguroso valor científico (filosófico); no es sólo un acto de fe en los dogmas de la religión cristiana o mahometana o de otra cualquiera. Con todo, se omiten los análisis en virtud de los cuales los filósofos demuestran esas tesis y deducen sus aplicaciones prácticas. Copiar aquí cuatro capítulos de psicología racional y uno de ética resultaría tarea fácil, pero acaso no sería muy oportuna.

Sí es oportuno, en cambio, recordar que a estas cinco verdades filosóficas: substancialidad del alma humana, espiritualidad, libertad e inmortalidad de la misma e inviolabilidad moral del hombre destinado directamente a Dios, la revelación cristiana viene a añadir otras dos verdades religiosas: la elevación gratuita del género humano al orden sobrenatural, y la redención —gratuita también— de todos y cada uno de los hombres después del pecado original. Las cuales dos verdades aumentan y corroboran notabilísimamente la dignidad personal de cada uno y estrechan más y más los lazos de sociabilidad natural entre todos con el hecho y la creencia de ser todos hijos del mismo Padre que está en los cielos y de haber sido todos redimidos por el sacrificio de una misma sangre divina. La segunda zona de nuestra personalidad comprende, pues, estas siete propiedades: de tan excelsas prerrogativas dimana la dignidad personal de todo hombre.

Queda la tercera zona, la más íntima, radical y metafísica. Sobre ella tratan de proyectar su luz todas las investigaciones acerca de la personalidad o del constitutivo metafísico de la misma. Los investigadores (teólogos y filósofos) no han logrado todavía ponerse de acuerdo en cuanto a la solución: aun entre los secuaces de la Escolástica se dan las respuestas divergentes conocidas de todos, según las distintas escuelas; y hasta pueden registrarse dentro de una misma (v. gr. la tomista) matizaciones tan variadas como las de CAPRÉOLO, CAYETANO, TIFANO...

Pero conviene advertir que, para nuestro presente propósito, estas divergencias no influyen en la concepción del sujeto de derecho, mientras no hagan peligrar alguna de las cinco propiedades anteriormente referidas de la personalidad humana. El derecho tanto en su idea como en su realización o vigencia real, queda a salvo siempre que se admitan la substancialidad, espiritualidad, libertad e inviolabilidad personal del sujeto en que radica o titular que lo posee, independientemente de las divergencias sobre el constitutivo metafísico de la persona humana. Esto es lo que se va a demostrar; constituye el centro y núcleo de la cuestión presente.

VII

PROPIEDADES REQUERIDAS EN EL SUJETO DE DERECHO

Sabido es que el derecho se toma en tres acepciones fundamentales y en múltiples accesorias que no son más que variantes o matizaciones de las tres primarias. Estas son:

- Lo suyo, lo que se debe a una persona como *propio*.
- La ley moral cuando incluye *alteridad* y *bilateralidad*.
- La *facultad moral* inviolable sobre lo propio.

¿Qué se requiere para que un individuo pueda ser sujeto de derecho? Lo que equivale a preguntarse: ¿De qué cualidades ha de estar dotado para poder poseer bienes con exclusión de los demás o a lo menos con preferencia sobre ellos para poder recibir la obligación moral de una ley (o mejor, de muchas leyes cual exige la vida del derecho); para tener facultad de poseer, de poner una acción o de omitirla, de exigir la prestación de un servicio? Y todo esto acompañado de la *obligatoriedad jurídica*, es decir, del deber que a todos los demás incumbe de respetar esa facultad o prerrogativa que suponemos existen en el sujeto o titular.

Basta investigar a priori sobre la naturaleza del derecho y las exigencias que implica su vigencia en concreto dentro de la sociedad, para llegar a deducir las siguientes:

1.^a La *inteligencia*. En efecto para que un individuo pueda poseer facultad moral sobre lo propio con preferencia sobre los demás y hasta con exclusión de éstos (que es el derecho subjetivo); para que se le pueda imponer la norma moral con referencia a otras personas acerca de lo «suyo» (derecho objetivo), es preciso que sean tanto el sujeto como el término seres de naturaleza intelectual. La razón es porque sólo la inteligencia puede conocer lo que es norma moral, captar su fuerza obligatoria y ver el modo de llevarla a la práctica *moralmente*, es decir no como un autómatas, como pudiera hacerlo un animal doméstico acostumbrado al trabajo o una fiera amaestrada convenientemente por el domador para realizar evoluciones en el circo.

Fácil es verlo: La idea de justicia supera todo conocimiento

sensitivo. En efecto, *justicia* es dar a cada uno lo suyo. Ahora bien, «lo suyo», lo mío, tuyo, nuestro, vuestro, de ellos, en una palabra, lo *propio* implica una relación de fin entre lo poseído y el poseedor a cuya utilidad o provecho se ordena de modo exclusivo o a lo menos preferente. Y sabido es que toda relación está por encima del conocimiento empírico, porque no es de naturaleza sensible. «Dar lo suyo» incluye una acción relacionada con la persona que la produce, con la persona a quien se endereza y con la razón que la motiva. «Dar a cada uno lo suyo» supone, pues, el conocimiento de varias relaciones.

Además la «norma jurídico-moral» lleva consigo otra relación de naturaleza ética, la de *obligatoriedad*, la de fuerza moral (no física, ni puramente intelectual, ni afectiva solamente), que manda e impera poner tal acción porque sólo así se da a cada uno lo suyo. Y del mismo modo que la acción, también la omisión lleva consigo esas relaciones a la persona que se abstiene de obrar y a la otra en virtud de cuyo derecho se abstiene de obrar la primera: con la diferencia obvia de que la omisión del acto injusto obliga siempre y en todo momento: mientras que la posición de un acto o prestación de un servicio, no. He aquí nuevos aspectos que no caen bajo el alcance de ningún sentido.

Estas sencillas consideraciones, atinentes a la esencia misma del derecho y a su actuación concreta, muestran claramente que para conocer la justicia, para ser sujeto de una norma jurídica, para poseer una potestad moral inviolable, en una palabra, para tener derecho, es preciso ser de *naturaleza intelectual*. O lo que es lo mismo, ser *persona*.

2.^a La *libertad*. Requiérense, además, la *imputabilidad* de las acciones y la *responsabilidad* de los agentes. (Siempre que se trate de seres creados; porque en Dios, como supremo Señor de la creación, no es posible que se dé responsabilidad alguna, por la imposibilidad de que exista otro ser superior, ante el cual tenga que *responder* de la conducta propia).

El derecho subjetivo para tener efectiva vigencia necesita ser inviolable por los demás: el derecho objetivo prescribe como primordial precepto el de «dar a cada uno lo suyo», y en fuerza de este mandato jurídico se hallan entrelazados moralmente los seres racionales con interdependencia universal. Pues bien, para que aquella facultad moral sea respetada, y esta nor-

ma jurídica sea obedecida, es indispensable la imputabilidad. De lo contrario se podría violar la facultad ajena impunemente, puesto que sin culpa; el titular del derecho no podría agravarse por las violencias padecidas; porque, si a nadie pueden ser imputadas, contra nadie puede querellarse de ellas.

Lo mismo que con las infracciones de la ley jurídica acontecería con el acatamiento del derecho, es decir a nadie podría imponerse o de nadie podría exigirse. Pero si a nadie puede hacerse esta imposición moral de nuestra potestad o facultad, nadie tendrá el deber de respetarla. Ahora bien, un derecho al que no hay obligación de respetar no es derecho más que de nombre. Luego el derecho sólo puede existir y tener vigencia entre *personas responsables*. Por lo mismo, entre personas *libres*; porque para poderse imputar una acción a un agente en sentido de alabanza o de vituperio, de premio o de castigo, es requisito indispensable que haya tenido dominio sobre ella; y éste solamente lo tenemos sobre los actos que libremente producimos u omitimos.

3.^a La *inviolabilidad personal*. Para ser poseedor del derecho es además necesario que el sujeto no se reduzca a mero instrumento de utilidad ajena, que no exista solamente para otro u otros seres, de lo contrario éstos serían los poseedores verdaderos; sino que él en sí mismo posea una finalidad superior a todo lo creado, o que esté destinado a un fin personal suyo, al cual deba tender en las circunstancias en que le haya colocado la divina Providencia; que la exigencia de ese fin o la tendencia hacia él —se entiende el último y principal— esté radicada en su misma naturaleza y de ella dimane sin haberle sido conferida por otros hombres; y por lo mismo sea independiente de la voluntad ajena. Los racionalistas añadirían —y KANT con ellos—: «Es preciso que el sujeto de derecho sea fin en sí mismo». La expresión no es del todo correcta, pues sólo se verifica en Dios. También se realiza en el hombre, pero solamente respecto de los demás hombres o demás seres intelectuales; no con relación a Dios, causa primera y fin último del hombre como de todo lo creado.

Esta independencia respecto de las demás criaturas aun de las superiores a nosotros; este llevar dentro de nosotros mismos la ordenación a un fin último —*Dios*—, al que hemos de con-

seguir obrando según los dictámenes de la propia conciencia sin que a nadie sea lícito impedir dicha consecución directa, inmediata, individual, es lo que se denomina *inviolabilidad personal*: estupenda prerrogativa, relevante título de máxima dignidad de todo hombre, fuente abundosa de consecuencias prácticas en la vida social y en la eficacia del derecho. Quizá no sea inoportuno recordar aquí la rotunda afirmación de esta prerrogativa humana con el lenguaje sonoro del gran dramaturgo castellano:

«Al Rey la hacienda y la vida
se ha de dar; pero el honor
es patrimonio del alma.
Y el alma sólo es de Dios»²⁸.

4.^a La *fuerza física conveniente*. En el orden puramente teórico el sujeto de derecho no requiere otras propiedades que las tres antedichas. Pero pasando más adelante y descendiendo a la realidad concreta de la vida social; o de otra forma, considerando el derecho no solamente en su concepto ideal sino en sus aplicaciones prácticas, es preciso para que sea eficaz, que exista un poder físico adecuado para su defensa, o que la fuerza se ponga al servicio del derecho para tutelarla: *coactividad*. Porque, dada la condición de los hombres, que somos libres y simultáneamente nos vemos solicitados por las pasiones y el egoísmo, es indispensable la coactividad del derecho. De lo contrario, la ley jurídica quedaría incumplida, y nuestra facultad moral resultaría quebrantada, es decir, ambas resultarían prácticamente ineficaces, siempre que la malevolencia, el egoísmo, la pasión o simplemente el capricho de otro más potente que el sujeto se opusiera al uso legítimo de la facultad moral de éste o se zafase al cumplimiento de la ley: comportamiento que frustraría en buena parte la finalidad natural del derecho.

No es necesario que el ejercicio de tal fuerza física esté en manos del mismo titular; basta que lo posean aquéllos bajo cuya tutela está éste. En la sociedad civil perfecta —el Estado—

28. CALDERÓN DE LA BARCA, *El Alcalde de Zalamea*, primera jornada, última escena.

lo poseerá la autoridad suprema por requerirlo así las exigencias del bien común. En conclusión, para que consiga su eficacia práctica el derecho, es generalmente coactivo.

VIII

EL HOMBRE SUJETO DE DERECHO

Se ha visto que el derecho sólo puede darse entre seres de naturaleza dotada de inteligencia, libertad e inviolabilidad moral y, mirando a su eficacia práctica, de poder físico conveniente.

¿Posee el hombre propiedades correspondientes a estas condiciones? ¿En qué forma las posee? ¿Cómo se origina de tales propiedades el derecho?

Sobre todos los seres del universo visible ocupa el más elevado lugar el hombre: Compuesto substancial de alma y cuerpo, dotado de facultades correspondientes a sus dos partes esenciales, comunica con el mundo de la materia y con el del espíritu participando de entrambos; y lleva en su misma naturaleza una como síntesis de todo lo existente: no sin razón fue llamado por los helenos «micro-cosmos».

«Animal racional», «persona humana», «cuerpo y alma unidos en unidad de ser»: cualquiera de estas tres definiciones, entendidas conforme al desarrollo que les da la psicología metafísica, nos ponen de manifiesto su naturaleza en la que campean y sobresalen las preciosas prerrogativas de la espiritualidad, inmortalidad y ordenación directa a Dios como a fin último y objeto supremo de la felicidad perfecta.

Si a todo esto se añaden las propiedades dimanantes de la elevación del género al orden sobrenatural de la gracia, la dignidad del hombre —singularmente la del cristiano— sube de punto por causa de la filiación divina, la redención teándrica y la herencia de la visión beatífica y del amor y la fruición consiguientes. La Psicología, la Teodicea y la Ética demuestran

aquellas cualidades naturales: La Teología (la Fe) nos enseña esta elevación sobrenatural.

Presupuestas estas enseñanzas, podemos deducir: El hombre posee las condiciones requeridas para ser titular de derecho:

a) En su naturaleza inteligente y libre —espiritualidad— y por lo mismo capaz de obligación, y responsable.

b) En su destino a la felicidad perfecta —glorificación formal de Dios—; y por lo tanto en la inviolabilidad moral de la persona.

c) En la igualdad específica de todos los hombres y en la desigualdad individual: en una palabra, en la dignidad natural de todos.

ch) En sus fuerzas físicas aumentadas con los recursos de la razón y organizadas en la solidaridad social, en el Estado.

Mas al llegar a este punto surge espontáneamente una pregunta: Esas propiedades peculiares del titular del derecho radican en el alma y a ella pertenecen exclusivamente. Pero el sujeto de los derechos humanos es el hombre (alma y cuerpo), no el alma sola, ¿En qué sentido, pues, participa el cuerpo de la personalidad jurídica, es decir del derecho? En el mismo sentido y en idéntica forma en que entra a constituir la persona humana en el orden real o físico; con otras palabras, según sus relaciones con el alma; las cuales pueden resumirse en estos cuatro aspectos:

1. En cuanto es condición de su existencia actual en este mundo; o si se prefiere, en cuanto requisito esencial de su presente vida.

2. En cuanto es medio para ejecutar múltiples operaciones morales (caridad, etc.) y casi todas las actividades psicológicas, en las cuales el alma depende intrínseca o a lo menos extrínsecamente del cuerpo.

3. En cuanto es objeto material de varias prescripciones del orden ético-jurídico: las concernientes a la conservación y al desarrollo del organismo.

4. En cuanto es el intermediario de casi todas las relaciones con los demás.

Podemos, pues, concluir: El sujeto del derecho, propiamente hablando, es el hombre. Lo cual, después de todo, no es más que una consecuencia o aplicación ético-jurídica del principio metafísico: *Actiones sunt suppositorum*.

IX

ORIGEN RACIONAL DEL DERECHO

Dios ha creado el mundo para manifestar su gloria a los seres inteligentes: y creó a éstos para hacerlos felices con bienaventuranza perfecta y eterna, glorificándole a El. La conquista de esta verdad mediante demostraciones de riguroso valor científico es quizá el máspreciado y sabroso fruto de la filosofía perenne.

De esa verdad, o mejor del cúmulo de verdades en ella contenidas, brota racionalmente la necesidad y existencia de la obligación moral en el hombre: y de este deber natural dimana la exigencia de la posesión de derechos, de sus derechos. El procedimiento especulativo para demostrarlo es bastante amplio; pero quizá pueda sintetizarse en pocas proposiciones de la siguiente forma:

¿Por qué el hombre posee (tiene que poseer) derechos? Porque tiene deberes: y no como quiera, sino anteriores a toda legislación positiva y válidos independientemente de ella.

¿Por qué ha de tener esos deberes naturales? Por las exigencias morales que con necesidad metafísica se derivan de las relaciones que ligan a la criatura racional con Dios como supremo dueño suyo por ser su primera causa ejemplar, eficiente y final. Por ese dominio divino —absoluto, esencial, omnímodo, necesario e irrenunciable puesto que fundado en su propia Esencia— Dios tiene derecho a ser glorificado por el hombre con el conocimiento, amor y servicio de éste.

En correlación con ese derecho universal de Dios el hombre siente en el fondo de su ser, en lo más íntimo de su vida psíquica, un impulso a realizar o conseguir esa felicidad que le ha sido asignada con asignación necesaria exigida por el dominio divino. La primaria, fundamental y constante manifestación de ese impulso es la tendencia hacia la felicidad, razón formal de cuanto el hombre ansía.

El fin representado por el entendimiento como causa única de esa felicidad verdadera, promueve en la voluntad un libre

impulso racional a conseguir su destino: ese impulso, como tendencia hacia algo que hay que conseguir a toda costa por el recto empleo de nuestro albedrío, toma el nombre de obligación moral. Lo que equivale a decir que el hombre está obligado a conseguir su destino: He ahí el *deber*.

El recto uso de nuestro albedrío en su actividad para conseguir su fin o realizar su destino tiene que someterse a las normas que dimanar del derecho de Dios y de la naturaleza del hombre como inteligente y libre, y de su sociabilidad natural, es decir, a la *ley natural*, cuyo contenido práctico puede compendiarse en las tres series de preceptos que ella impone:

a) Principios *primarios y comunísimos*, totalmente evidentes.

b) Principios *generales*, pero determinados a una serie peculiar de acciones: relaciones para con Dios, el prójimo y consigo mismo, con aplicación a actos determinados.

c) las *conclusiones*, aun las remotas, que de los anteriores principios pueden deducirse con las solas luces de la razón.

Las exigencias del orden natural piden que el hombre glorifique a Dios mediante la observancia de todos esos preceptos conformes a su naturaleza, conformes al derecho de Dios sobre el hombre y aptos para que consiga éste su último y fundamental destino: la gloria de Dios y la felicidad propia.

Por nuestra parte la razón ve que para alcanzar esa felicidad tan ansiada nos es preciso poseer con posesión perpetua y segura el Bien Sumo plenamente saciativo. Con nada menos que con eso podría apagarse la sed que mantiene al corazón humano en perenne ansia o inquietud hasta que en Dios consiga saciarse por completo. *Fecisti nos, Domine, ad Te, et inquietum est cor nostrum donec requiescat in Te*, reza la frase lapidaria con que S. AGUSTÍN expresó esta insoslayable inquietud humana²⁹. Ve asimismo nuestra mente que para llegar a esa posesión del Bien sumo es necesaria la tendencia racional a El: tendencia que se concretiza en la conducta honesta, practicando el bien durante la vida presente. Luego la razón ve que Dios quiere y nos impone el obrar conforme a razón; y que esto nos es necesario para conseguir nuestro fin.

29. *Confesiones*, lib. I, cap. I. ML 32, 661.

LOS DERECHOS DEL HOMBRE

Dicha necesidad de obrar razonablemente, impuesta por Dios y descubierta por la inteligencia, es el deber moral. De modo que el orden establecido por Dios, imponiéndose a nuestra conciencia, produce la obligación. De esta exigencia moral fundamentada en la estructura metafísica del ser humano y de sus relaciones necesarias de dependencia de Dios, como Señor Supremo, y de tendencia hacia El como causa final última y objeto beatificante, brota el deber del hombre: *He ahí su origen natural, racional.*

Veamos ahora cómo del deber brota el derecho: Dios es providente sapientísimo. Al imponer al hombre la obligación antedicha, ha tenido que dotarle de todos los medios psíquicos y recursos materiales necesarios para cumplir tal obligación: asimismo ha debido concederle la facultad moral inviolable de emplear aquellos medios y estos recursos según las exigencias que el cumplimiento del deber impone. Esa facultad es el derecho primordial; que ha de ser universal, inajenable, imprescriptible y absoluto, como lo es el orden divino-natural del que dimana.

El derecho de Dios nace de su naturaleza infinitamente perfecta y de su acción creadora y conservadora: el derecho del hombre dimana de su dignidad personal y de su deber.

¿Cómo nacen los demás derechos? Del primordial brota inmediatamente el derecho de todo hombre a las condiciones esenciales que se dedujeron antes como necesarias para ser sujeto de derecho:

El uso conveniente de la inteligencia,
la libertad,
la inviolabilidad moral de la persona,
la defensa física conveniente.

Los cuales presuponen o incluyen varios más, provenientes de la naturaleza del hombre en sus diversos grados de entidad real, a saber:

DERECHO	—como substancia	—a la conservación e integridad;
	—como viviente	—a la vida, nutrición y desarrollo normal de su organismo;
	—como animal racional	—a la digna propagación, a la familia;

- | | |
|----------------------|---|
| —como racional libre | —a la educación en todos los órdenes: físico, intelectual, religioso, moral y cívico; |
| —como ser sociable | —a la asociación en los mismos órdenes que en cuanto a la educación. |

De este último derecho provienen las sociedades naturales: La familia y el Estado; y de éste, el derecho o los derechos positivos que son indispensables para cumplir tres funciones: Dar a conocer en particular el Derecho Natural, determinarlo y sancionarlo cuando fuere conveniente ³⁰.

En nuestros días ese mismo contenido del Derecho Natural subjetivo se formula con una redacción nueva ³¹. Resultan así listas más o menos largas de tales derechos fundamentales. Pueden compendiarse en estos nueve:

1. Derecho a la personalidad —Vida, nombre, igualdad.
2. » » » integridad física —Mutilación, genocidio, eutanasia.
3. » » » integridad moral —Honor, fama; su reparación.
4. » » » libertad —De conciencia, de religión, de domicilio, etc.
5. » » » propiedad —Con su función social y demás limitaciones.
6. » » » familia y a la consecución de su fin natural.
7. » » » educación en todos los órdenes arriba recordados.

30. Cfr. Santo TOMÁS, *Summa Theol.*, I-II, q. 94, a. 2.

31. Cfr. E. LUÑO PEÑA, *Derecho Natural*, Barcelona, 1947, pp. 344-345.

LOS DERECHOS DEL HOMBRE

8. » » » al trabajo —A la cooperación en él, a la asociación, al justo salario.
9. » de ciudadanía —A pertenecer a un Estado.

Huelga recordar que las recientes Declaraciones de los Derechos del Hombre han venido a conferir extraordinaria actualidad a este tema.

Compendiemos todo lo expuesto en el siguiente resumen: ³².

¿Por qué el hombre tiene derechos? Porque tiene deberes que cumplir.

¿Y por qué tiene deberes? o ¿Cómo nace racionalmente el deber?

—El orden natural exige que el hombre consiga su destino final tanto el interno como el externo: Para eso ha sido creado.

—Para conseguirlo tiene que poseer a Dios.

—Para eso debe tender a El racionalmente —libremente— con la observancia del orden natural, cuyo contenido son los preceptos que la Ley natural nos impone y quedaron enunciados anteriormente.

Dios ve ese orden (tiene que verlo), porque es sumamente sabio;

Dios lo ama (tiene que amarlo), porque es sumamente bueno:

Dios lo manda observar (tiene que mandarlo), porque es providente.

Luego el hombre está obligado a observarlo:

He ahí el primer deber, origen de todos sus deberes.

Supuesto lo cual, el hombre necesita poseer la facultad moral de emplear todos los medios y recursos indispensables para cumplir racional y libremente ese deber con todos los que de él se derivan o en él se incluyen.

He ahí el primer derecho, origen de todos los derechos humanos.

32. Cfr. Pelayo DE ZAMAYÓN, *El primer fundamento del derecho*, Acción Española, Madrid 17, (1963), 22 ss.

X

LA PERSONA JURÍDICA

He ahí explicado el origen, la finalidad y el valor del derecho. La filosofía perenne nos suministra los elementos lógicos indispensables para una explicación racional y satisfactoria de él y de su vigencia. No acontece lo mismo con otras filosofías contemporáneas, sobre todo en sus tres modalidades más comúnmente seguidas : positivismo, idealismo y materialismo, y en la mutiforme ideología de los escritores existencialistas. Esa disparidad y deficiencia se pone de manifiesto al intentar una explicación razonable de la persona moral y de sus derechos. La cuestión se plantea como sigue:

Vemos lo que es la persona física: sabemos que toda persona humana posee derechos: sabemos también por qué tiene que poseerlos: así se constituye en persona jurídica. La cual no es otra cosa que la misma persona física o psíquica en cuanto puede ser sujeto de derechos (y aún de obligaciones cuando se halla en circunstancias que la habilitan para ello, no en otras como se hallan el niño o el demente, capaces de derechos, pero no de obligaciones). Mas he aquí que las dos personalidades no coinciden: la jurídica tiene mucho mayor extensión que la física. Extiéndese la primera a toda entidad capaz de ser término subjetivo en relación de Derecho; de modo que por *persona jurídica* viene a entenderse: Todo ser o entidad física o moral, real o legal, susceptible de derechos y obligaciones. La moderna denominación «sujeto de derecho» no se ciñe estrictamente al hombre, sino que se extiende mucho más.

Un autor contemporáneo expone con exactitud y brevedad el aspecto histórico de la cuestión en nuestros días:

«En el Derecho moderno, el elemento humano va perdiendo individualidad, y por tanto pierde humanidad, de suerte que, como dice FERRARA (*Trattato di Diritto Civile Italiano*, Vol. I. P. I.), el concepto de «sujeto de derecho» es una categoría jurídica que no exige requisito alguno de corporalidad y de materialidad en el investido de ella; y, por lo tanto, pueden ser «sujeto de derecho» lo mismo el individuo que los entes sociales que los hom-

bres forman, explicándose así la razón de personificación de las personas sociales. Por consiguiente, hay en el fondo un proceso de deshumanización del sujeto del Derecho que ya no coincide exactamente con el hombre, por haber sujetos de derecho que no son hombres; de la misma manera que la palabra persona jurídica no equivale a hombre, o ser de naturaleza racional»³³.

Esas personas jurídicas no identificables con el hombre individual son bastante numerosas, pero pueden reducirse a tres clases: Corporaciones, fundaciones e instituciones.

Corporación —universitas personarum— es la personalidad atribuida a un conjunto de personas que se reúnen para la realización de uno o varios fines (Una Academia). Su fin es inmanente: el que ellas se propongan.

Fundación —universitas bonorum— es la personalidad reconocida a un patrimonio adscrito a un fin determinado. (Un asilo). Su fin es trascendente: el prefijado por el fundador o fundadores.

Institución —universitas finium— es la personalidad reconocida al fin que se ha de conseguir, aun prescindiendo de las personas y del patrimonio. La institución en calidad de comunión de las personas en la idea que se ha de realizar para conseguir el bien del grupo, es sede de un sistema jurídico y se manifiesta por la aparición de una autoridad, v. gr., en el Estado, en el matrimonio³⁴.

Tenemos, pues, una doble clase de sujetos de derecho: La persona puede ser individual, física, natural... y es sencillamente el individuo racional en sus dos géneros masculino y femenino (hombre y mujer): o colectiva, social, jurídica, moral, abstracta, espiritual, incorporeal, ficticia, etc., pues todos esos nombres se le han dado, cuando está constituida por alguna de las entidades arriba enumeradas.

¿Por qué ha de reconocerse personalidad jurídica a tales seres colectivos? Por la sociabilidad natural del hombre: porque es la Naturaleza misma (o mejor dicho Dios, autor de la Naturaleza) quien ha querido y establecido algunas de esas sociedades naturales, asignándoles su finalidad, sus propiedades y las relaciones básicas que han de intervenir entre los miembros

33. E. LUÑO PEÑA, *Derecho Natural*, Barcelona, 1947, p. 302.

34. IDEM, *Ibidem*, pp. 305-306.

componentes de dichas sociedades, v. gr., en la familia las obligaciones y derechos entre los esposos, entre los padres y los hijos. Y porque a imitación de ellas (de las sociedades naturales) los hombres forman otras voluntarias para la más fácil y mejor consecución de sus fines económicos, científicos, religiosos, etc. Todo ello va fundamentado en el derecho natural de *asociación* poseído por todos y cada uno de los hombres. Como se ve, esta atribución de la personalidad jurídica a sujetos no individuales, sino colectivos, resulta fácil y satisfactoria cuando se admiten los elementos metafísicos y morales que suministra la filosofía perenne, tal y como se expuso en la síntesis antes referida.

¿Pero qué acontecerá cuando tales elementos especulativos se negaren?

Lo que ha sucedido y está sucediendo. La filosofía del derecho contemporánea nos presenta una serie de opiniones tan distintas, divergentes y extrañas que resulta chocante cómo ha podido el ingenio de los filósofos juristas imaginar tan sutiles y rebuscadas hipótesis para dar cuenta y razón de un hecho indiscutible y al alcance de todos. Doce de estas opiniones recuerda el elogiado LUÑO PEÑA³⁵; y no las enumera todas ni cita a todos los autores que defienden cada una de ellas. ¿Por qué esta muchedumbre y extravagancia de explicaciones, dadas por pensadores indudablemente agudos y especializados en la materia?

Por varias razones, la principal de las cuales acaso sea ésta: El orden moral-jurídico se fundamenta en el orden de los seres: y por analogía, la ciencia ético-jurídica de los pensadores se basa en su metafísica. Ahora bien, hay en la filosofía —sobre todo en la contemporánea— unos cuantos sistemas especulativos que niegan la espiritualidad del alma humana, o el libre albedrío, y hasta la existencia de todo espíritu: y por consiguiente la finalidad ultraterrena del hombre; y con eso, su inviolabilidad moral personal. Tales por ejemplo: El *positivismo* cerrando los ojos a toda realidad ultra-emfísica y circunscribiendo el conocimiento humano a las percepciones sensibles: El *materialismo* que admite, sí, el realismo de nuestro conocimiento, pero niega decididamente todo ser que no sea meramente material: El

35. *Ob. cit.*, pp. 304-305.

idealismo gnoseológico al estilo de HEGEL, que hace desaparecer al hombre individual, evaporado como simple momento lógico de la evolución de la Idea, evolución que se desarrolla con fatalismo de necesidad lógica hasta llegar a un Estado, dotado de todos los derechos y exento de todo deber. O, *Reipublicae Status, utpote omnium iurium origo et fons, iure quodam pollet nullis circumscripto limitibus*, como reza la proposición 39 del *Syllabus*, que condena dicha teoría. Todos esos sistemas niegan o desconocen o tergiversan las propiedades que ha de poseer un individuo para ser en verdad sujeto de derechos.

Pues bien, acontece que la mentalidad científica de buena parte de los juristas de ahora está imbuída de positivismo, de idealismo o de materialismo en mayor o menor grado. Como consecuencia lógica se sigue que en ese mismo grado y proporción están imposibilitados para dar una explicación racional de la vida del derecho en la sociedad humana. ¿Qué hacer entonces? Como el hecho es innegable, evidente, con vigencia cotidiana tan actual como la vida misma, no caben más que dos soluciones: O renunciar a toda explicación y declarar el derecho como algo irracional, alógico, carente de sentido, sobre todo el de las personas sociales; o bien dar de él una explicación no fundamentada en elementos espirituales y objetivos, sino inventada subjetivamente, y tanto más ingeniosa cuanto mayor sea la erudición y la fantasía del autor.

El camino primero es más difícil de seguir, porque presupone lealtad, franqueza y hasta valentía para confesar las deficiencias del sistema abrazado. Por eso son pocos los que lo siguen. Y por lo mismo quizá no vaya fuera de propósito citar a uno de ellos: principal representante del positivismo jurídico durante la primera mitad del siglo XX, León DUGUIT, Decano de la Facultad de Derecho en la Universidad de Burdeos. Escrib, pues, en su obra principal, al recordar un problema muy afín al nuestro, el de la *Soberanía* y de sus derechos sobre los súbditos:

«Ya he dicho que sobre este problema se viene discutiendo desde hace siglos, sin haberlo resuelto todavía.. La razón es porque el problema es insoluble... Nada, en efecto, nos permite afirmar que una voluntad humana es superior a otra voluntad humana. Nada nos permite decir que una voluntad colectiva (si se admite la existencia de voluntades humanas colectivas) es superior a una voluntad humana individual.

He ahí por qué se ha intentado natural y lógicamente hacer intervenir a una voluntad sobrehumana, la cual habría investido a ciertos hombres del poder de mandar. A esta idea, que, repito, es lógica y natural, corresponden todas las doctrinas teocráticas..., las cuales poseen este carácter común, que explican la soberanía por la intervención de una potencia sobrenatural.

Incontestablemente estas teorías no tienen nada de científico, y yo ni siquiera las discutiré. Pero es preciso confesarlo, son las únicas lógicas. Es humanamente imposible explicar la soberanía del Estado» ³⁶.

El camino primero es más fácil; por eso tiran por él la mayoría de los pensadores descarriados. El resultado es el deplorado por CICERÓN en su tiempo, por KANT en el suyo, y por todos ahora: Una multitud de opiniones divergentes que frisa con la anarquía.

XI

CONSECUENCIAS PRÁCTICAS

Si todo este negocio se redujese a disquisiciones meramente especulativas, el mal sería menor y tolerable. Pero es el caso que se trata de realidades ineludibles; de actividades humanas: Familiares, sociales, nacionales e internacionales; que, precisamente por ser humanas, están influenciadas, más aún, dirigidas por las ideas, las opiniones, o mejor, por los principios que profesen los hombres, todos los hombres, pero principalmente las minorías directoras, y sobre todo los gobernantes responsables del destino de los pueblos, y los jefes de las sociedades menores, públicas o privadas. De la idea que todas esas personas se hayan formado del hombre, de su dignidad, de su destino supremo, dependerá el concepto que se formará de sus relaciones con la sociedad y de sus derechos frente a ella: y

36. LEÓN DUGUIT, *Droit Constitutionnel*, 3.^a ed., París, 1927, t. I, p. 522.

por lo tanto dependerá también la conducta que los ciudadanos observarán entre sí en sus relaciones mutuas, el trato que los superiores dispensarán a sus súbditos, la sumisión con que éstos obedecerán a aquéllos, la fidelidad en las relaciones internacionales y, en general, la solidaridad e interdependencia de todos para con todos.

De un error acerca de la dignidad natural del hombre están dependiendo gran parte de las agitaciones e inquietudes del mundo a la hora de ahora, perturbadoras de la paz interna de las naciones. La idea es del Papa JUAN XXIII, enunciada en su Radio-mensaje navideño del 23-XII-1959.

«I turbamendi che scuotono la pace interna delle nazioni traggono origine principalmente proprio da questo, che l'uomo è stato trattato quasi esclusivamente da strumento, da merce, da miserevole ruota di ingranaggi di una grande macchina, semplice unità produttiva. Solo quando si prenderà come criterio di valutazione dell'uomo e della sua attività la sua dignità personale, si avrà il mezzo per placare le discordie civili e le divergenze, spesso profonde, fra datori di lavoro, per esempio, e lavoratori, e soprattutto per assicurare all'istituto familiare quelle condizioni di vita, di lavoro e di assistenza, atte a fargli meglio svolgere la sua funzione di cellula della società e prima comunità da Dio stesso costituita per lo sviluppo della persona umana»³⁷.

El valor de estas graves y solemnes afirmaciones es irrecusable por la autoridad de quien las pronunció, por la evidencia de los principios y por la fuerza de los acontecimientos. Con ellas podría muy bien cerrarse el presente estudio. Se añade solamente este pequeño relieve:

Las especulaciones acerca del fundamento racional de los derechos del hombre, las investigaciones sobre la persona humana parecen a primera vista puramente especulativas, vigentes tan sólo en el mundo donde viven las entidades metafísicas. La realidad, empero, la historia universal y la cotidiana nuestra, la de todos los países y la de todos los hombres, nos hace ver que no; que son eminentemente prácticas. Porque, como acaba de insinuarse, de ellas dependen más o menos directamente

— la conducta del hombre para con el hombre;

37. Cfr. *L'Osservatore Romano*, Città del Vaticano, 24-XII-1959, p. 1.

— la de los hombres para con la sociedad;

— ya de ésta para con aquéllos. Porque todas ellas dependerán del concepto que todos ellos posean de sus respectivos derechos: la idea del derecho depende de la que se tenga de su dignidad; y ésta del concepto adquirido acerca de la persona humana, sus propiedades y su destino.

Bien está proclamar los Derechos del Hombre: pero la eficacia práctica de semejantes declaraciones depende de los motivos racionales en que tales derechos se fundamenten.

Y la fundamentación verdadera sólo es una.